



## ACUERDO CG18/2022

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE PRETENDE CELEBRAR POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA Y EL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

## GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.

## ANTECEDENTES

- I. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG300/2021 *“Por el cual se aprueba la adhesión del Instituto Estatal Electoral a la agenda de los derechos humanos de las niñas y mujeres en Sonora, misma que fue presentada en la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, y se autoriza a la Consejera Presidenta para su suscripción”*.
- II. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG346/2021 *“Por el que se aprueba la propuesta del consejero presidente de integración de las comisiones permanentes señaladas en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”*.
- III. En sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021 el Maestro Nery Ruiz Arvizu, fue designado en el cargo de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y más tarde el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 157 de la Constitución Local y 102 de la LIPEES, rindió protesta de ley.
- IV. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Doctor Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, nombró a la Dra. Mireya Scarone Adarga, como Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres.
- V. De los meses de noviembre de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral ha establecido contacto con el Instituto Sonorense de las Mujeres, para efectos de revisar los parámetros relativos al convenio que se pretende firmar en conjunto.
- VI. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisión emitió Acuerdo CPPIG03/2022 *“Por el que se aprueba someter a autorización del Consejo General el contenido del convenio de colaboración que se pretende celebrar por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y el Instituto Sonorense de las Mujeres”*.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para aprobar el contenido del convenio de colaboración que se pretende celebrar por parte del Instituto Estatal Electoral y el Instituto Sonorense de las Mujeres, así como para autorizar al Consejero Presidente para su suscripción, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercer y quinto, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 4, numeral 1, 6, numeral 2, 27, numeral 2, 90 numerales 1 y 2, 99,

numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a), d) y r) de la LEGIPE; 103, 110, fracciones I y VII, 111, fracciones I, XV y XVI, 113, fracciones I y II, 114, 117, primer párrafo, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, y 122 fracciones I y III de la LIPEES.

## **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Que el artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 41, Base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, y ejercerán sus funciones conforme lo determine la Ley, de igual manera ejercerán sus funciones en todo aquello que no esté reservado para el Instituto Nacional Electoral.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Por su parte, la Base I, del artículo antes mencionado, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

5. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual estará integrado por un Consejero Presidente, tres Consejeras y tres Consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), d) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral, además también desarrollará y ejecutará los programas de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como también las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:
  - I.- *Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
  - II.- *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
  - III.- *Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
  - IV.- *Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
  - V.- *Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
  - VI.- *Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
  - VII.- *Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
  - VIII.- *Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*

*IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*

*X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*

*XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*

*XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*

*XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*

*XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*

*XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*

*XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

9. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, señala lo siguiente:

*“En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.*

*Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatas a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.*

*En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas propietarias y suplentes del mismo género.*

*Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.*

*Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”*

**10.** Que el artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

**11.** Que el artículo 5 de la LAMVLV, dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, en la fracción VI define la violencia política, en los siguientes términos:

*“VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.*

**12.** Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,*

*la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

**13.** Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece todas las diversas conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**14.** Que el artículo 32 Bis, fracción I de la LAMVLV, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

*“I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;  
...”*

**15.** Que el artículo 6 de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, indica que dicho Instituto, tiene como objetivos, establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión competentes, y promoviendo ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales los mecanismos necesarios para transversalización en las políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

**16.** Que el artículo 20, fracción IX de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, señala que la Coordinadora Ejecutiva de dicho Instituto, además de las atribuciones que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entre otras, tiene la atribución de celebrar convenios con los sectores público, social y privado para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto del multicitado Instituto Sonorense de las Mujeres, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

**17.** Que los artículos 4, numeral 1, 6, numeral 2 de la LGIPE, estipulan que el Instituto Estatal Electoral, dentro de su competencia dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE, además garantizara el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Aunando a lo dispuesto por el artículo 5, párrafos primero y segundo de la LIPEES, donde se establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

- 18.** Que los artículos 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de su competencia garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo la autoridad en materia electoral citadas, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con un órgano de dirección superior, el cual es el Consejo General.

Correlacionado a lo anteriormente expuesto, el artículo 103 de la LIPEES, consagra que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto Estatal Electoral, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

- 19.** Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señala como fin del Instituto Estatal Electoral, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 20.** Que el artículo 111, fracciones V y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el



respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

21. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
22. Que el artículo 121, fracciones XXXVIII y LXVI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto Estatal Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
23. Que el artículo 122, fracciones I y III de la LIPEES, señala entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, representar legalmente al Instituto Estatal Electoral, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, de igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez; así como establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados.
24. Que el artículo 27 BIS, fracción IV del Reglamento Interior, establece las atribuciones de la Comisión, entre las que se encuentra promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres.
25. Que el artículo 48 TER, fracciones II y V del Reglamento Interior, señala que la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, entre otras, tendrá la atribución de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación; así como realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *la no discriminación, junto con la igualdad [...], son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.*<sup>1</sup> *El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 83

*discriminación*, por lo que todos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar todos los derechos humanos a todas las personas.

- 27.** La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 2 de la Convención en cita, se condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se conviene en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

El artículo 5 de la CEDAW, destaca la obligación de modificar los estereotipos que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o que se basen en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

- 28.** Por su parte, en el artículo 8, incisos a) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

*“a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

*[...]*

*g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”*

- 29.** Que el artículo 121, fracciones XXXVIII y LXVI de la LIPEES, señalan como atribución del Consejo General autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto Estatal Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En relación a lo anterior, el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, de igual manera señala como atribución del Consejo General, aprobar el contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la CEDAW, Parte 1.

Por su parte, el artículo 10, fracción VII del Reglamento Interior, de igual manera señala como atribución de la Presidencia Consejo General, solicitar al Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos y suscribir los mismos.

- 30.** Al respecto, se tiene que este organismo electoral, conforme a los artículos 110, fracción VII y 111, fracción XV, de la LIPEES, tiene la obligación de velar por la paridad y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; asimismo, tiene la obligación que consagra el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En dicho tenor, se deben de adoptar mecanismos para garantizar y salvaguardar la paridad de género, así como para fomentar que las mujeres se desenvuelvan en un escenario libre de violencia.

Así, el Instituto Estatal Electoral ha adquirido un compromiso para implementar diversas actividades para impulsar la igualdad sustantiva, así como para salvaguardar que las mujeres se desenvuelvan en espacios libres de violencia política de género. En relación a lo anterior, cabe destacar los proyectos que se han implementado por parte del Consejo General, en los siguientes términos:

**I. Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El cual tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia del Instituto Estatal Electoral, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la LIPEES, para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, con una visión en la cual se dé una atención personalizada a las mujeres que se encuentren involucradas en este tipo de asuntos de violencia.

**II. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora.**

El cual tiene por objeto de orientar a las mujeres, así como a las autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la mujer, sobre cómo gestionar, atender, dar seguimiento a las denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género.

El citado instrumento de actuación ha sido esencial en la construcción de una cultura de la denuncia y de erradicación de la violencia política contra las mujeres.

### **III. Pacto Social por un proceso electoral libre de violencia contra las mujeres.**

El Instituto Estatal Electoral en conjunto con: el Gobierno del Estado de Sonora; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el Instituto Sonorense de las Mujeres; el Tribunal Estatal Electoral; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y; las dirigencias de los partidos políticos, suscribieron el citado pacto; el cual fue suscrito también por la ciudadanía en su versión digital.

### **IV. Monitoreo con perspectiva de género a programas que difundieron noticias mediante radio y televisión durante precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora.**

Para abonar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de los estereotipos de género, el Instituto Estatal Electoral emprendió un proyecto relativo al monitoreo con perspectiva de género a los programas que difunden noticias en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lo anterior, con el objetivo de adquirir información relevante que permita proporcionar a la ciudadanía, datos, ideas y ejemplos específicos, que guíen la discusión sobre el tratamiento que se les da a las mujeres y candidatas, mediante los programas que difundieron noticias en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

### **V. Red de candidatas en el proceso electoral 2020-2021.**

El principal objetivo del programa fue promover actividades para integrar una red de comunicación de candidatas a fin de otorgarles información, orientación y acompañamiento, derivado de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG).

### **VI. Implementación de 3 de 3 contra la violencia de género.**

- En los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, se estableció la obligatoriedad que para que en el registro de candidaturas se presentasen los formatos 3 de 3 contra la violencia de género.

- Se aprobó un procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encontraban en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- Mediante Acuerdo CG225/2021 se aprobó la cancelación de una planilla, por actualizarse un supuesto del 3 de 3.

#### **VII. Registro Local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Dicho registro consiste en un listado que concentra y organiza los datos de personas sancionadas por violencia política contra la mujer por razón de género consulta del público en general de manera que se inhiban las conductas violentas y actos en contra de mujeres que participan en política, así como para prevenir que personas agresoras asuman candidaturas o cargos públicos durante el tiempo que sea vigente la sanción a la que fueron sujetos/as.

#### **VIII. Red de Mujeres Electas.**

Tiene como objetivo específico que la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales a través de la Red de Mujeres Electas, sea un vínculo de contacto con las mujeres que hayan resultado electas derivado del proceso electoral 2020-2021 y que éstas que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular, brindándoles orientación, seguimiento y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en la prevención, así como en la erradicación de los posibles casos de violencia política contra la mujer por razón de género que pudieran experimentar en el ámbito del ejercicio de su encargo.

Así, enunciados algunos de los trabajos que se han realizado por parte del Instituto Estatal Electoral, se hace necesario crear sinergias con otras instituciones para promover y visibilizar los temas de mérito.

31. Este organismo electoral continuamente se encuentra en búsqueda de implementar nuevos mecanismos y colaboraciones con instituciones para efecto de garantizar de la manera más efectiva sus fines como lo son el contribuir a la vida democrática del Estado, siendo necesario que el Instituto Estatal Electoral se adapte a los nuevos contextos y necesidades de la realidad actual.

En dichos términos, es importante destacar que en fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG300/2021 por el cual se aprobó la adhesión este Instituto Estatal Electoral a la Agenda de los derechos humanos de las niñas y mujeres en Sonora, misma que fue presentada en la Comisión y se autorizó a la entonces Consejera Presidenta para su suscripción.

Por lo anterior, es menester de este organismo electoral continuar realizando actividades que estén encaminadas a buscar un mejor escenario para las mujeres tomando en consideración las demandas solicitadas por los colectivos feministas mediante la Agenda de los Derechos Humanos de las Niñas y Mujeres en Sonora.

En dicho contexto, se considera que conforme algunos ejes temáticos de dicha Agenda, es relevante y necesario buscar mecanismos para impulsar valores que erradiquen la violencia política en razón de género y que fomenten la igualdad de género y la participación política de las mujeres.

32. En dicho tenor, y conforme lo establecido en las disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera pertinente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al contenido del convenio de colaboración que se pretende celebrar por parte del Instituto Estatal Electoral y el Instituto Sonorense de las Mujeres, mismo que se encuentra como **Anexo 1** del presente Acuerdo; y, en consecuencia, autorizar al Consejero Presidente, para que conforme a sus atribuciones establecidas en la LIPEES y el Reglamento Interior, proceda a la suscripción del citado convenio de colaboración.

Lo anterior, destacando que el referido convenio de colaboración, tiene como objeto fundamental implementar una interrelación entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Sonorense de las Mujeres, a fin de establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la igualdad de género, la participación política de las mujeres, la erradicación de la violencia política por razón de género; asimismo, para promover mecanismos para la transversalización en las políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas y conjuntas.

Se considera prudente señalar que en caso de que se realicen modificaciones al Convenio por parte de alguna de las autoridades que lo celebrarán, no será necesario que éstas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, con la finalidad de no retrasar la firma del mismo.

33. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 párrafos 3 y 4 de la Constitución Local; 4, numeral 1, 6, numeral 2, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), d) y r) de la LGIPE; 3, 103, 110, fracciones I y VII, 111, fracciones I, XV, y XVI, 113,

fracciones I y II, 114, 117, primer párrafo, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, y 122, fracciones I y III de la LIPEES, así como artículo 9 fracción XXI y 10 fracción VII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se aprueba el contenido del convenio de colaboración que celebrará el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Sonorense de las Mujeres, mismo que se encuentra como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se autoriza al Consejero Presidente, para firmar el convenio de colaboración, aprobado mediante el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, se realicen las gestiones correspondientes para la celebración del acto protocolario relativo a la suscripción del convenio de colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual, celebrada el día veinticuatro de febrero del año de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Ávalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Marisa Arlen Cabral Porchas**  
Secretaria Ejecutiva

*Esta hoja pertenece al Acuerdo CG18/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE PRETENDE CELEBRAR POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA Y EL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.*